

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**XILMA ACOSTA DÍAZ  
PROMOVENTE**

V.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
PROMOVIDA**

**CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0056**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 2 de julio de 2020, la Promovente, Xilma Acosta Díaz, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una solicitud de revisión formal de factura contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Revisión se presentó con relación a la factura fechada 1 de febrero de 2020, que comprende el período entre el 7 de enero de 2020 y el 29 de enero de 2020.

En la Revisión, la Promovente alegó facturación excesiva por parte de la Autoridad y acompañó la *Revisión* con los siguientes documentos: (a) copia de objeción de la Promovente a la Autoridad, fechada 4 de marzo de 2020, la cual incluye copia de la factura objetada; (b) copia de determinación inicial de la Autoridad, fechada 17 de abril de 2020, con relación a transferencia realizada en la cuenta de la Promovente; (c) copia de segunda objeción de la Promovente a la Autoridad, fechada 6 de mayo de 2020; (d) copia de la carta de determinación final de la Autoridad, fechada 27 de mayo de 2020.<sup>1</sup>

De conformidad con la Sección 3.03 del Reglamento 8543<sup>2</sup>, el 21 de julio de 2020 las partes fueron citadas a la Vista Administrativa del caso, a celebrarse el 13 de agosto de 2020, a las 9:30 a.m.

El 4 de agosto de 2020, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Urgente Informando Conflicto en Calendario*, mediante el cual, debido a un conflicto de calendario, solicitó transferencia del señalamiento de Vista Administrativa para una fecha posterior. Así pues, mediante *Resolución y Orden* notificada el 11 de agosto de 2020, el Negociado de

<sup>1</sup> Revisión, Anejos.

<sup>2</sup> *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014



Energía transfirió la Vista Administrativa para el 3 de septiembre de 2020, a las 9:30 a.m. No obstante lo anterior, el 26 de agosto de 2020 la Promovente presentó un escrito solicitando que, debido a la situación de emergencia provocada por la Pandemia de Covid-19, se celebrara la Vista Administrativa por algún medio remoto o, en la alternativa, se dejara sin efecto la misma hasta tanto la emergencia hubiere terminado.

Así las cosas, el 15 de septiembre de 2020, tras conferencia telefónica con ambas partes, el Negociado de Energía dejó sin efecto el señalamiento de Vista Administrativa del 3 de septiembre de 2020 y transfirió el mismo para el 29 de septiembre de 2020, a la 1:30 p.m., mediante el sistema de vídeo conferencias conocido como *Microsoft Teams*. Ello de manera híbrida, compareciendo la Promovente de forma remota y la Autoridad presencialmente.

El 29 de septiembre de 2020, a la Vista Administrativa, compareció la Promovente por derecho propio, a través del sistema de vídeo conferencias *Microsoft Teams*. El licenciado Francisco J. Marín Rodríguez compareció en representación de la Autoridad, acompañado por el representante de la Autoridad, Jesús Aponte Toste. Tras un breve receso, la Promovente notificó al Negociado de Energía su interés en desistir de la *Revisión*, ante lo cual la Autoridad manifestó su anuencia expresa.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543 establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un proceso adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección dispone que un promovente podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.”<sup>3</sup> De otra parte, el inciso (B) de dicha sección establece que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”.<sup>4</sup> Con relación a la naturaleza del desistimiento, el inciso (B) de dicha sección dispone que [e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.”<sup>5</sup>

En el caso de epígrafe, la Promovente notificó al Negociado de Energía su interés de desistir, con perjuicio, de la *Revisión* y la Autoridad manifestó su anuencia expresa, por lo cual se cumplió con el requisito exigido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

## III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario de la Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la *Revisión* presentada.

<sup>3</sup> *Id.*, Sección 4.03(A)(2).

<sup>4</sup> *Id.*, Sección 4.03(B).

<sup>5</sup> *Id.*, Sección 4.03(C).



Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.


El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz  
Presidente



  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 20 de abril de 2021. Certifico además que el 23 de abril de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0056 y he enviado copia de la misma a: francisco.marin@prepa.com y xacosta@claropr.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**

Lic. Francisco J. Marín Rodríguez  
PO Box 363928  
San Juan, PR 00936-3928

**Xilma Acosta Díaz**

Cond. El Jardín  
J7 Ave. San Patricio Apt PHD  
Guaynabo, PR 00968

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 23 de abril de 2021.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaría

